

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-0067-2018	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	09/01/2018	Hora: 09:22:36.9... Follos:

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-0229 del 30 de marzo de 2017, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE, resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del CENTRO COMERCIAL LA FE PH, identificado con Nit N° 890.936.565-6, entonces representado legalmente por el Señor ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.562.356, declarándolo responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 131-0312 del 14 de octubre de 2016.

Que en consecuencia, se impuso al CENTRO COMERCIAL LA FE PH, una multa por el valor de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 21.321.541,50) y se formularon unos requerimientos.

Que mediante el radicado N° 131-3202 del 2 de mayo de 2017, el Señor ALEJANDRO SALDARRIAGA VÉLEZ, entonces representante legal del Centro Comercial, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución N° 131-0229 del 30 de marzo de 2017.

Que mediante el Auto N° 131-0370 del 18 de mayo de 2017, se abrió un periodo probatorio dentro del recurso de reposición, y se ordenó la evaluación técnica del escrito con el radicado N° 131-3202 del 2 de mayo de 2017, mediante el cual se interpusieron los recursos mencionados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Una vez evaluado el escrito con el radicado N° 131-3202 del 2 de mayo de 2017 y practicada visita técnica al sitio, se generó el informe técnico N° 131-1404 del 25 de julio de 2017.

Que mediante Resolución N° 131-0675 del 25 de agosto de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes, lo definido mediante la Resolución N° 131-0229 del 30 de marzo de 2017.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO

El recurso interpuesto, se sustentó de la siguiente manera:

- Alega el recurrente, que el cargo único contenido en la Resolución 131-0394 del 2 de julio de 2014, es el de no tratar las aguas residuales domésticas originadas en el Centro Comercial La Fe, antes de ser vertidas a la fuente, situación que no es cierta, ya que se cuenta con planta de tratamiento desde el inicio de las labores, la planta ha venido siendo intervenida buscando su optimización y perfecto mantenimiento, actuando siempre bajo asesoría de firmas y personas expertas en el tema.
- Que no es cierto que no se haya presentado descargos, pues el 24 de enero de 2017, se presentaron ante la Corporación, bajo el consecutivo interno 131-0666-2017. Debe considerarse la situación, el tiempo y la temporada para la presentación de los alegatos y demostración real del actuar de la administración del Centro Comercial, en el manejo de las aguas residuales y mantenimiento de la Planta.
- Que dichos alegatos se presentaron en la fecha indicada, ya que el personal administrativo del Centro Comercial, se encontraba en vacaciones, por lo tanto se solicitó la ampliación del plazo para presentarlos, según email enviado el 4 de enero de 2017, a las 10:14 Am.
- Que se establece la presunción de culpa o dolo, presunción no clara ni comprobada, desvirtuando por lo más la presunción de responsabilidad de acuerdo al escrito presentado bajo radicado 131-0666-2017. En tal caso, la presunción de culpa o dolo, no se configura en el actuar del centro comercial, en lo referente al manejo de su planta de tratamiento, ya que no es demostrable la intención positiva de inferir un mal actuar frente al tema, como tampoco es demostrable la negligencia o la poca prudencia en el mantenimiento a diario que se le da a dicha planta y al manejo de sus aguas residuales.
- Es importante determinar la responsabilidad ante los terceros de la reparación de los daños y de los perjuicios causados al medio ambiente, situación que nunca se presentó con la planta de tratamiento, aún ni cuando su motobomba sumergible, se encontró dañada. No es cierto, ni demostrable el daño o el perjuicio por esta situación.
- Si bien es cierto, los funcionarios de la Corporación encontraron que la planta de tratamiento no se encontraba en perfecto funcionamiento, debido al daño en la motobomba sumergible, situación que fue temporal mientras se reemplazaba por una nueva y de mayor potencia, eso no representa que



el sistema se encuentre totalmente colmatado, fue una situación temporal y no recurrente.

- En ninguna de las visitas del personal de la Corporación, se ha solicitado el acompañamiento de personal del Centro Comercial La Fe.
- El vertimiento temporal de las aguas residuales, nunca se hizo ni afectó a ninguna fuente hídrica, durante la falla del sistema se hizo sobre la grama aledaña a la planta y allí no existe ninguna fuente de agua.
- Que ya se contrató con la ingeniera Yorlady Echeverri Pamplona, la ejecución del Plan de Gestión del Riesgo.

Solicitan a la Corporación, revocar la Resolución N° 13-0229-2017, pues consideran que no haya sustento práctico ni jurídico para imponer la sanción y que se programe visita de carácter técnico con personal de la Corporación y los asesores ambientales del Centro Comercial, para determinar la real y verdadera situación de funcionamiento del sistema de aguas residuales y se tomen los correctivos a que haya lugar.

Finalmente, solicita a la Corporación, se valoren las siguientes pruebas:

- Informe de resultado análisis fisicoquímico entregado por la firma Hidroasesores.
- Certificación de mantenimiento y monitoreo de la firma ARD Pozos Sépticos.
- Certificación de mantenimiento de la planta física, entregado por la firma Asociados SAS.
- Copia de manifiesto de transporte de lodos, entregada por la firma ARD Pozos Sépticos.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 131-0229 del 30 de marzo de 2017.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Primero que todo, es importante advertir, que todos los argumentos que desde el punto de vista técnico se expusieron dentro del recurso interpuesto, mediante el radicado N° 131-3202 del 2 de mayo de 2017, ya fueron analizados y desestimados dentro del Informe Técnico N° 131-1404 del 25 de julio de 2017, insumo para resolverse el recurso de reposición, mediante la Resolución 131-0675 del 25 de agosto de 2017; razón por la cual, no serán nuevamente abordados.

Ahora bien, cabe traer a colación, que mediante el Auto 131-0912 del 14 de octubre de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos al CENTRO COMERCIAL LA FE PH:

- CARGO ÚNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en la Resolución N° 131-0394 del 21 de julio de 2014, y por ende no tratar las agua residuales domésticas originadas en el Centro Comercial, antes de ser vertidas a las fuentes.

En el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se le informó al investigado, que contaba con diez (10) días hábiles contados desde la notificación, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existentes.

El Auto 131-0912 del 14 de octubre de 2016, se entiende notificado por aviso, el día martes, 09 de noviembre de 2016, a la luz del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el investigado contaba hasta el 23 de noviembre de 2016, para presentar sus descargos, situación que sólo ocurrió el día 24 de enero de 2017 (Rad. N° 131-0666-2017).

Dado lo anterior, es posible concluir que el ad quo acertó al no haber tenido en cuenta dicho memorial, pues el procedimiento sancionatorio ambiental, contempla unos términos específicos para ejercer el derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, no se configura violación al debido proceso.

Ahora bien, en cuanto a la presunción de culpa o dolo, establecida en la Ley 1333 de 2009, rige en toda actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, y como tal, invierte la carga de la prueba, por lo que el infractor será sancionado, si no la desvirtúa.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al respecto, informó acerca de la presunción de culpa y dolo, que:

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los



hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Por lo anterior, no es válido el argumento propuesto por el recurrente, encaminado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo, fundamentado en que no es clara ni comprobada, alegando además que en tal caso, la presunción de culpa o dolo, no se configura en el actuar del centro comercial, en lo referente al manejo de su planta de tratamiento, ya que no es demostrable la intención positiva de inferir un mal actuar frente al tema, como tampoco es DEMOSTRABLE la negligencia o la poca prudencia en el mantenimiento a diario que se le da a dicha planta y al manejo de sus aguas residuales.

En virtud de lo anterior, se debe informar al usuario que a Cornare, no le corresponde demostrar la culpa o dolo en contra del Centro Comercial la Fe (pues es una presunción legal), sino que es a esta persona jurídica, a través de los medios probatorios legales, quien tiene la carga probatoria, y por ende la obligación de desvirtuarla.

Ahora bien, en cuanto al argumento alegado por el recurrente, relativo a que no es demostrable el daño o perjuicio, supuestamente generado por el mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento, se debe tener en cuenta que el cargo formulado, fue el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 131-0394 del 21 de julio de 2014, y por ende no tratar las aguas residuales domésticas originadas en el Centro Comercial, antes de ser vertidas a las fuentes.

De la lectura del párrafo anterior, se puede concluir, que el cargo formulado jamás contempló el perjuicio o daño generado a los recursos naturales, sino las siguientes causales contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, como infracción ambiental:

- Violación a los actos administrativos, emanados de la Autoridad Ambiental competente.
- Infracción a la normatividad ambiental vigente.

Es por ello, que cualquier argumento encaminado a desvirtuar la existencia de un daño o perjuicio, causado a los recursos naturales, se encuentra por fuera del objeto de la **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Los demás argumentos alegados por el recurrente, relativos al vertimiento temporal de las aguas residuales y a la falta de acompañamiento por parte de Empleados del Centro Comercial en las visitas de Cornare, ya fueron desvirtuados mediante la Resolución N° 131-0675 del 25 de agosto de 2017, por lo que no se abordarán de nuevo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado 131-0229 del 30 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto, al CENTRO COMERCIAL LA FE PH, actualmente, representado legalmente por la Señora MÓNICA PATRICIA HENAO OSPINA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Director General 

Expediente: **05607.33.25243.**
Fecha: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.